

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 02/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2016-00282-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL - COTES BARRAZA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Ejecutivo	01/02/2023	Auto Para Alegar	Ordena PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y ordena Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez ...	 
2	20001-33-33-006-2016-00329-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YARELIS CUDRIS AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	01/02/2023	Auto que Aprueba Costas	...	 
3	20001-33-33-007-2021-00102-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	y concede apelación....	 

4	20001-33-33-008-2022-00038-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	...	 
5	20001-33-33-008-2022-00039-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALVEIRO JOSE RESTREPO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto termina proceso por desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora...	 
6	20001-33-33-008-2022-00155-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto admite demanda	...	 
7	20001-33-33-008-2022-00163-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	TOMAS SEGUNDO ALTAMAR AREVALO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar...	 

8	20001-33-33-008-2022-00164-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura de proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar solo se visualizará cuando todas las firmas esten rea...	 
9	20001-33-33-008-2022-00167-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA MERCEDES JAIMES GALVIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto admite demanda	...	 
10	20001-33-33-008-2022-00168-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto admite demanda	...	 
11	20001-33-33-008-2022-00171-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA DEL SOCORRO AMAYA IZQUIERDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto admite demanda	...	 

12	20001-33-33-008-2022-00173-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA DIAZ ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto Para Alegar	Resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena correr trasalado para alegar de conclusión. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
13	20001-33-33-008-2022-00180-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROBERTH FRANCISCO - PINEDO GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto admite demanda	...	 
14	20001-33-33-008-2022-00181-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA ISABEL - VEGA ROPERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto Para Alegar	Resuelve excepciones e incorpora pruebas...	 
15	20001-33-33-008-2022-00186-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	INES MAGALY ARIZA MARRIAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto de Tramite	y oficia....	 

16	20001-33-33-008-2022-00189-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto de Tramite	y oficia....	
17	20001-33-33-008-2022-00191-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ILSA MARIA MACHADO OYAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto Interlocutorio	Rechaza reforma de la demanda...	
17	20001-33-33-008-2022-00191-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ILSA MARIA MACHADO OYAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto Interlocutorio	Apetura proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realiz...	
18	20001-33-33-008-2022-00192-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA MÁXIMA LOPEZ GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	

19	20001-33-33-008-2022-00260-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDILSA ROSA MANJARRES MISAT	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
20	20001-33-33-008-2022-00261-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDITH CECILIA TOLOZA ROCHA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
21	20001-33-33-008-2022-00262-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NANCY ISABEL - GALVIS HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
22	20001-33-33-008-2022-00264-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ENEYDA AMAYA GALVIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

23	20001-33-33-008-2022-00265-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAIDA ESCOBAR MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
24	20001-33-33-008-2022-00267-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MODESTINA CADENA GÓMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
25	20001-33-33-008-2022-00268-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELSA ARIZA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
26	20001-33-33-008-2022-00269-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELIECER GUEVARA ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

27	20001-33-33-008-2022-00272-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MERY EDITH NORIEGA CHARRIS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
28	20001-33-33-008-2022-00273-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MEISER ESQUEA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
29	20001-33-33-008-2022-00275-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSALBA PEREZ PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
30	20001-33-33-008-2022-00276-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RUBEN DARIO ARRIETA ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

31	20001-33-33-008-2022-00277-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
32	20001-33-33-008-2022-00278-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RODIAN ENRIQUE TAPIA ROYERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
33	20001-33-33-008-2022-00279-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SAMIRA SALAZAR BAUTTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
34	20001-33-33-008-2022-00281-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SATURIA RIVERA DE BRITO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 

35	20001-33-33-008-2022-00283-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	 
36	20001-33-33-008-2022-00539-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DARIO SEBASTIAN MINDIOLA ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Conciliación	01/02/2023	Auto de Tramite	y oficia...	 
37	20001-33-33-008-2022-00541-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DONALDITH KENNEDY - MONTERO LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Conciliación	01/02/2023	Auto de Tramite	y oficia...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00282-00.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto a la realización de la audiencia inicial. Empero, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 278 *ibídem*, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayas fuera del texto).*

Luego, la norma transcrita, bajo esas circunstancias determinadas, impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En este orden, advierte esta judicatura que en el presente asunto existe suficiente material probatorio para decidir la presente controversia, por lo que, en aras de la celeridad y economía procesal, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo precitado,

DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160028200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=TE2F3S

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f49d2618c6e33edb402226e90e8d7050929ea8a968b1c1030e145b051d83f15
Documento generado en 01/02/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00329-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada el 30 de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente:

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e969d0f803ed383026db13bcc964b182b4304e585d98945b370397da92a9**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00186-00.

Mediante proveído del 19 de julio de 2022¹, se ordenó Por Secretaría, oficiar al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- Certificado del tiempo de servicios de la señora INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, identificada con C.C. No. 49.735.447.
- Certificados salariales y prestacionales de la señora INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, identificada con C.C. No. 49.735.447, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno.
- Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0995 del 2 de agosto de 2022², en respuesta fue recibido correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022 por parte del apoderado del Municipio de Valledupar³, allegando una documentación que satisface lo solicitado en los literales b) y c) “archivos 22 y 23 del expediente electrónico”, sin dar cumplimiento al literal a).

Así las cosas, se dispone que por Secretaria del Despacho se REITERE bajo los apremios de ley la prueba referida en el literal a) del auto del 19 de julio de 2022 consistente en remitir: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, identificada con C.C. No. 49.735.447, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220018600/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=bBybmf

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

¹ Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (2).pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “06OficioRequerimientoProbatorio20220802 (1).pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “20CorreoMunicipioContestaRequerimiento20220919.pdf” del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5121651dba830eeaf2095f6735e1b748ae1698684cbb15283852d18d45e097
Documento generado en 01/02/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00189-00.

Mediante proveído del 19 de julio de 2022¹, se ordenó Por Secretaría, oficiar al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- Certificado del tiempo de servicios de la señora IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ, identificada con C.C. No. 42.493.725.
- Certificados salariales y prestacionales de la señora IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ, identificada con C.C. No. 42.493.725, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno.
- Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0996 del 2 de agosto de 2022², en respuesta fue recibido correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022 por parte del apoderado del Municipio de Valledupar³, allegando un documento con el cual se satisface lo solicitado en los literales b) y c) “*archivo 20Certificacion (2).pdf del expediente electrónico*”, sin dar cumplimiento al literal a).

Así las cosas, se dispone que por Secretaria del Despacho se REITERE bajo los apremios de ley la prueba referida en los literal a) del auto del 19 de julio de 2022 consistente en remitir: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, identificada con C.C. No. 49.735.447, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220018900/01PrimeralInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=nMfeef

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

¹ Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (3).pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “06OficioRequerimientoProbatorio20220802 (2).pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “18CorreoMunicipioContestaRequerimiento20220920.pdf” del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a19c6cc7c9274a06ec3e6b162f7512c56ba952da1c197cf20c22d0bd85c13cd
Documento generado en 01/02/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALDEMAR MONTEJO ZAPATA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33- 007-2021-00102-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por cada uno de los apoderados de los extremos procesales contra el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas.

II.- ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2022¹, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

El 27 de mayo de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anteriormente referenciada. En su escrito manifiesta que desde la presentación de la demanda se dio a conocer la existencia de actos administrativos indeterminados, que no habían sido notificados y de los cuales se desconocía su existencia. Además, aduce que ante la existencia de una duda razonable sobre el acaecimiento de la caducidad debe tramitarse el proceso.

Por otra parte, el extremo pasivo— Universidad Popular del Cesar— también recurrió la providencia del 15 de mayo de 2022. Mediante escrito presentado el día 1° de junio de 2022³, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el precisó, que atendiendo a las fechas de expedición de los actos administrativos— Resoluciones No. 2113 y 2045— del 11 de diciembre de 2020 y 24 de noviembre de 2020 respectivamente, no se podría aplicar al presente asunto la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, como quiera que la misma no estaba vigente y que si bien es cierto a la fecha de presentación de la demanda— 14 de abril de 2021— ya había entrado en vigor, debió dársele aplicación al artículo 86 de la precitada norma y en consecuencia tener en cuenta los presupuestos establecidos y exigidos en la norma—CPACA— previo a la incorporación de la reforma.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. SOBRE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

¹ Archivo "119AutoExcepciones.pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "121MemorialRecurso.pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "121MemorialRecurso.pdf" del expediente electrónico.

3.1.1. DE LA REPOSICIÓN.

Alude el apoderado de la parte demandada que “[l]a vigencia y la transición normativa de Ley 2080 de 2021, fue definida con claridad en su artículo 86, donde queda ampliamente claro, que para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, términos que hubieren comenzado a correr, incidentes en curso, notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, aduce además que atendiendo las fechas de expedición de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones — Resolución No. 2113 expedida en diciembre 11 de 2020, notificada el 14 del mismo mes y año y Resolución No. 2045 de noviembre 20 de 2020, cuya comunicación se hizo el 23 de noviembre de 2020— los términos para interponer la demanda comenzaron a correr en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de ese modo no se aplicarían las disposiciones contempladas en la ley 2080 de 2021 en razón a que no son extensibles a actuaciones que iniciaron antes del 25 de enero del presente año, razón por la cual el demandante debió antes de presentar la demanda so pena de rechazo de la misma, agotar la etapa de conciliación extrajudicial a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sin la reforma aludida.

Respecto a la aplicación o no de la ley 2080 de 2021 en el presente asunto, cabe señalar que esta empezó a regir el día 26 de enero de 2021 previa publicación el 25 de enero del mismo año en el diario oficial No. 51.568, mientras que la demanda fue radicada ante la oficina de reparto el día 14 de abril de 2021 —vigencia ley 2080. —

Ahora bien, el artículo 86 de la ley 2080 dispone:

“...Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...” subraya del Despacho.

Es preciso señalar que el proceso judicial, entendido como el conjunto de actuaciones desplegadas por una autoridad judicial, con la intervención de unos sujetos procesales—partes— que buscan dirimir o buscar una solución ajustada en derecho a las diferencias que se suscitan entre sí, inicia con la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas NO comparte esta judicatura la tesis sostenida por la vocería judicial de la parte demandada en la sustentación del recurso, consistente en hacer ver el interregno transcurrido entre la expedición de los actos administrativos y la presentación de la demanda como parte del proceso judicial, cuando en realidad se trata de actuaciones—extrajudiciales— en sede administrativa. En ese sentido resulta equívoco aseverar como lo hace la apoderada de la parte demandada que por el hecho de haberse expedido los actos administrativos antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, no le resulte aplicable esta norma bajo el supuesto de que los términos para demandar empezaron a correr en vigencia de la ley 1437 de 2011, aun cuando la demanda se presentó en vigor de la reforma, pues debe advertirse, que la regla general de los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Sobre el particular la ley 2080 de 2021 dejó fijada de manera expresa y por demás diáfana, lo relacionado con el régimen de vigencia y transición normativa, precisando que las reformas procesales introducidas en dicha ley prevalecían sobre las normas de procedimiento anteriores al momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no se podría exigir al actor el cumplimiento del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, pues se tiene que con la incorporación de la reforma— ley 2080 de 2021— al CPACA, el numeral 1 del artículo 161 dispuso que en los asuntos laborales como el que hoy se debate, la conciliación extrajudicial es facultativa, conllevando de ese modo a la confirmación del auto recurrido.

3.1.2 DE LA APELACIÓN

3.1.2.1. Procedencia.

Al respecto del artículo 243 del CPACA dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

La norma referenciada es clara en relacionar de manera taxativa frente a que autos procede el recurso de apelación, advierte el Despacho que el auto recurrido no se tipifica dentro de las hipótesis que establece la misma, en consecuencia, se negará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

3.2. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Finalmente, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 242 del CAPACA, “...*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, el despacho

dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2022, pues si bien es cierto que el proveído atacado no impide la continuidad del proceso en sentido lato, no lo es menos que si lo hace respecto del juicio de legalidad que reclama el actor frente a la Resolución No. 2045 de fecha 20 de noviembre de 2020— frente al cual prosperó la excepción previa de caducidad.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción respecto a la pretensión de nulidad de la resolución 2045 del 20 de noviembre de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO-. En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

QUINTO.- Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema “SAMAI”.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300720210010200/C02Principal?csf=1&web=1&e=13hTUv

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 2 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5097d85de7d2177bfba2931469847350c3a4caf97d96145932ae5ba914ef84d**

Documento generado en 01/02/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00038-00

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022. por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas, se incorporó material probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de noviembre 2022¹, el Despacho resolvió la excepción previa formulada por la entidad demandada, adicionalmente, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio en el presente asunto y finalmente se corrió traslado para alegar conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA “*sentencia anticipada*”.

El 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada— Nación - Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio— presentó recurso de reposición². En su escrito precisó que es necesario que se desarrollen y concluyan todas las etapas procesales—audiencia inicial y de pruebas—, para que las partes manifiesten a viva voz sus pretensiones así como discutir en esas etapas procesales los supuestos conceptos de violación atacados por el demandante debido a que ello depende la fijación del litigio y las pruebas necesarias, conducentes y pertinente que permitan esclarecer los hechos y fundamentos legales que impulsan este proceso, y por tanto, los argumentos y sustentos de defensa de su representado. Agrega, que en la demanda no se identifican con claridad los actos administrativos demandados, para determinar con claridad los puntos litigiosos y los conceptos de violación que se discutirán.

Finalmente aduce que de no desarrollarse las etapas procesales descritas en el CPACA, se estaría ante una eventual violación del derecho de defensa de su representado, por no contar con los estadios procesales adecuados, dentro del juicio oral, para manifestar su posición respecto del litigio, las pruebas, los eventuales vicios que se presenten en el proceso y exponer aquellos puntos que el Juez deberá decidir en la sentencia.

¹ Archivo “29AutoAlegatos20221102.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “32CorreoFomagReposicion20221109.pdf” del expediente electrónico

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispone:

“SENTENCIA ANTICIPADA: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

El Despacho consideró cumplidos cada uno de los presupuestos traídos a colación en líneas anteriores, dictando auto del 2 de noviembre de 2022³, en el que además de resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada—Municipio de Valledupar—, fijó el litigio, incorporó y negó pruebas, corriendo finalmente traslado para alegar de conclusión, prescindiendo de ese modo de la realización de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas establecidas por los artículos 180 y 181 del CPACA.

Revisado el escrito con el cual se recurre, observa el despacho que el fundamento expuesto por la apoderada de la parte demandada— Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio— se encuentra desprovisto de una argumentación técnica y jurídica concreta que, teniendo como sustento el marco legal que regula la figura de la sentencia anticipada, permita develar algún yerro en el actuar de este operador al momento de su implementación para el caso concreto.

En efecto, en esencia el recurso se limita a cuestionar la figura procesal de la sentencia anticipada para este caso pero con argumentos generales y abstractos que en nada logran desvirtúan la legalidad de la decisión impugnada. Es menester recordar que la sentencia anticipada en nuestra jurisdicción fue adoptada por el legislador mediante Decreto 806 de 2020 e incluido como legislación permanente en la reforma al CPACA contenida en la Ley 2080 de 2021, normas que resultan claras y expresas en relación con sus presupuestos y requisitos, que dicho sea de paso se encuentran más que acreditados en el presente asunto, donde se debate el derecho que le puede asistir al actor en el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la cancelación extemporánea de las cesantías a su favor, litigios que - como es bien sabido – son considerados procesos de línea o de puro derecho, llamados a ser definidos o resueltos de fondo i) valiéndose de unas piezas documentales probatorias específicas (cuya incorporación formal al expediente ya

³ Archivo “29AutoAlegatos20221102.pdf” del expediente electrónico.

fue ordenada justamente mediante el auto atacado); ii) con aplicación de la postura jurisprudencial pacífica y vigente sobre la materia; y iii) haciendo uso del mecanismo procesal que hoy genera la inconformidad del recurrente, criterio que, valga anotar, no es exclusivo de este Despacho, ya que resulta ampliamente aceptado por los diferentes Despachos judiciales a lo largo y ancho del territorio nacional, incluyendo nuestro órgano de cierre.

Yerra el recurrente al plantear una supuesta vulneración de sus derechos producto de la aplicación de la sentencia anticipada para este caso, en la medida que de acuerdo a la normatividad aplicable e incluso de acuerdo con lo dispuesto en el mismo proveído objeto de inconformidad, se encontraba plenamente habilitado para controvertir las decisiones allí adoptadas en relación puntual con las excepciones previas resueltas, la incorporación probatoria, la fijación del litigio, etc, pero con argumentos claros, puntuales y concretos, contentivos de las razones de inconformidad existentes frente a cada decisión, lo que brilló por su ausencia en el recurso que nos ocupa, sin que sea de recibo la mera manifestación de la necesidad de *“(…) que se desarrollen y concluyan todas las etapas procesales (…)”*, so pretexto de una supuesta vulneración del derecho de defensa de las partes, afectación que en los términos empleados por el recurrente, no resultaría predicable o atribuible a nadie distinto que al propio legislador con la adopción de esta figura para esta jurisdicción.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas, se incorporó material probatorio, se negó el decreto y práctica de pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, respecto a la interrupción del término que había sido concedido para alegar de conclusión en el auto impugnado, que comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO-. Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema “SAMAI”.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220003800/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=HgJfsh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b5085ca840f9e40966089eddf1ee08dddbb8abe28a8b110557a87dd549e0d**

Documento generado en 01/02/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALVEIRO JOSÉ RESTREPO LÓPEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00039-00.

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial recibido por correo electrónico el día 30 de enero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES.-

El señor ALVEIRO JOSÉ RESTREPO LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda² en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la nulidad del Oficio No. 2019317002470361: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% y la liquidación retroactiva del subsidio familiar.

La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de mayo de 2022³, surtiendo su notificación, y traslado para contestar la demanda. No obstante, la parte actora, por conducto de su apoderada judicial, la doctora CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA y con facultades para ello - tal como se constata con la revisión del poder⁴ -, presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el cual fue recibido, vía correo electrónico, el día 30 de enero de 2023⁵.

Al respecto, se advierte que el desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 200, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ Ver archivo “16CorreoDteDesistePretenciones20230130” del expediente electrónico.

² Ver archivo “01DemadaAnexos” del expediente electrónico.

³ Ver archivo “06AutoAdmisorio20220518” del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 46 del archivo “01DemandaAnexo” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “16CorreoDteDesistePretenciones20230130” del expediente electrónico.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)"*

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, señalando que "i) (...) la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."; ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones; iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último; iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"⁶.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia. Adicionalmente, se tiene que el mandatario judicial de la parte en mención, tiene facultades para desistir⁷, por lo que están dadas las condiciones para aceptar el desistimiento presentado, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por otra parte, respecto a la imposición de condena en costas en caso de desistimiento, el H. Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas el juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron. Al efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expuso:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

⁶ Sentencia de fecha 08 DE MAYO DE 2017, con radicación No.25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).

⁷ Ver folio 46 del archivo "01DemandaAnexo" del expediente electrónico.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”⁸

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado el estado incipiente del proceso, por lo que no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, visible en archivos # 14 y 15 del expediente electrónico, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad.

QUINTO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220003900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Tvme9p

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁸ Sentencia del 10 de marzo de 2016, con radicación No. 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676), C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6fa37688ad2b3f5139b7ceb92eebafeb05457f13a74c109c4a3d79c0fe7f29**

Documento generado en 01/02/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00155-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

E igualmente, oficiase al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente, copia del expediente administrativo de la señora MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.745.549, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicárseles las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 53-54 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=qj3txY

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa3c34d55f6074505cdefa3d86d7f81e2e44a28ba5637fe9fc2743fdb66da**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: TOMAS SEGUNDO ALTAMAR AREVALO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00163-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE¹, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remitiera con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por el señor TOMAS SEGUNDO ALTAMAR AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.570.270, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, entre el 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior, pese a que la prueba mencionada fue librada mediante el Oficio GJ0987 del 02 de agosto de 2022², y reiterada mediante el oficio GJ1593 del 23 de noviembre de 2022³, por lo que este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso⁴, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

¹ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Archivo “05OficioRequerimientoProbatorio20220802” del expediente electrónico.

³ Archivo “13ReiteracionRequerimiento20221123” del expediente electrónico.

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022⁵, se decretó como prueba, oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por el señor TOMAS SEGUNDO ALTAMAR AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.570.270, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, entre el 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0987 del 02 de agosto de 2022⁶, y reiterada mediante el oficio GJ1593 del 23 de noviembre de 2022⁷, concediéndosele, cada vez, un término de diez (10) días, pero hasta la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, continuó con la omisión en la remisión de la documentación solicitada.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE⁸, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la información solicitada, este Despacho procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

⁵ Archivo “04AutoAdmisorio20220719” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “05OficioRequerimientoProbatorio20220802” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “13ReiteracionRequerimiento20221123” del expediente electrónico.

⁸ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el Oficio GJ0987 del 02 de agosto de 2022, para lo cual se le concede el término de diez (10) días perentorios para proceder de conformidad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016300/01Principal?csf=1&web=1&e=tbLTAd

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da2e9f6752a6e90ef9e118dc943552753ee63ca36b06ca153346af6fb3739e9
Documento generado en 01/02/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00164-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE¹, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remitiera con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por el señor ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.112.012, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 19 de febrero de 2013 al 19 de febrero de 2014, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior, pese a que la prueba mencionada fue librada mediante el Oficio GJ0988 del 02 de agosto de 2022², y reiterada mediante el oficio GJ1594 del 23 de noviembre de 2022³, por lo que este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso⁴, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

¹ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Archivo “05OficioRequerimientoProbatorio20220802” del expediente electrónico.

³ Archivo “13ReiteracionRequerimiento20221123” del expediente electrónico.

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022⁵, se decretó como prueba, oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por el señor ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.112.012, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, entre el 19 de febrero de 2013 al 19 de febrero de 2014, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0988 del 02 de agosto de 2022⁶, y reiterada mediante el oficio GJ1594 del 23 de noviembre de 2022⁷, concediéndosele, cada vez, un término de diez (10) días, pero hasta la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, continuó con la omisión en la remisión de la documentación solicitada.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE⁸, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la información solicitada, este Despacho procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

⁵ Archivo “04AutoAdmisorio20220719” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “05OficioRequerimientoProbatorio20220802” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “13ReiteracionRequerimiento20221123” del expediente electrónico.

⁸ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el Oficio GJ0988 del 02 de agosto de 2022, para lo cual se le concede el término de diez (10) días perentorios para proceder de conformidad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016400/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Ztlvqs

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d36bfa73897614844ea7749b993c852e19f5c1e782f3580237ea729fb92bdbb
Documento generado en 01/02/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00167-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA MERCEDES JAIMES GALVIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

E igualmente, oficiase al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente, copia del expediente administrativo de la señora ANA MERCEDES JAIMES GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.570.636, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicárseles las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 53-54 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016700/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=oip6MT

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592d1d7bf4f8f1bf2db09423abc0c69308ae6dcf170ea561a70815c114c572f**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ERNESTO DE JESUS ARAUJO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00168-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ERNESTO DE JESUS ARAUJO RODRIGUEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

E igualmente, oficiase al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente, copia del expediente administrativo del señor ERNESTO DE JESUS ARAUJO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.152.523, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicárseles las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016800/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=tzka4t

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c0cd2318a12ca725945df703d05ac30f10afdd04d8e586dc9c08dfbb0a500**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO AMAYA IZQUIERDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00171-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA DEL SOCORRO AMAYA IZQUIERDO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

E igualmente, oficiase al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente, copia del expediente administrativo de la señora MARIA DEL SOCORRO AMAYA IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.592.454, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicárseles las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 52-53 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220017100/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=nGqvbD

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fed3a9f2afd5e7833e356c7d4e2590da78023cc10de6b94d35532c7be64aa**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00173-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. DE LAS PROPUESTAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. -

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que desde la referencia el demandante anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto ficto o presunto proferido por la administración, cuando en realidad el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta mediante el Oficio No. 20210172886651 del 01 de octubre de 2021¹ negando la sanción moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020, y la indemnización por la consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Por lo anterior, solicita la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda, pues – a su dicho- no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

En este orden, observa el Despacho que en el presente asunto, efectivamente, se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado de la no respuesta al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021, ante el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, mediante el cual se solicitó el pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, el cual fue aportado con la demanda, y visible a folios 55-59 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico, y así mismo, al revisar el texto del líbello introductorio, tenemos que en el numeral sexto del acápite denominado “II. HECHOS”², la parte demandante afirma que la petición fue resuelta negativamente en forma ficta, por lo que, en principio, se encontraría configurada la figura del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del CPACA³.

Así las cosas, corresponde a la entidad demandada - al haberse invertido la carga de la prueba- desvirtuar tal hecho, no obstante, se advierte que la parte demandada como

¹ Ver folios 1-5 del archivo “10Anexo” del expediente electrónico.

² Ver folio 7 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

³ “Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”

prueba de su excepción, solo aportó copia del Oficio No. 20210172886651 del 01 de octubre de 2021⁴, el cual NO está firmado por quien lo expide, ni se aporta prueba alguna que acredite su envío o notificación personal al demandante o a su apoderado, resultando insuficiente para desvirtuar la ausencia de respuesta por parte del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, que arguye la parte demandante. En consecuencia, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales NO está llamada a prosperar.

B. DE LAS PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. -

- Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva de hecho y material. -

El apoderado del Municipio de Valledupar, propuso esta excepción, afirmando que el Ente Municipal no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, atendiendo a que la pretensión del demandante se enmarca en la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que negó el pago de cesantías y la sanción moratoria, que según disposición legal está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que – a su juicio- el Ente Municipal no está llamado a responder.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y que de ser eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso, es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción, y en tal virtud, exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante - legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa, toda vez que la parte actora acude ante esta jurisdicción deprecando la nulidad de un acto ficto presunto, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago de indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías, derivados de un vínculo laboral vigente con el Ente Territorial - Municipio de Valledupar- y que guarda una relación directa e inexorable en todo el desarrollo que enmarca el proceso del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que hoy son objeto de debate, razones que tornan necesaria la presencia del Ente Territorial demandado en la presente causa, a fin de posibilitar el adecuado derecho a la defensa, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar

⁴ Ver folios 1-5 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, providencia de fecha 31 de mayo de 2013, expediente No. 23903, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

de responsabilidad, en virtud de la misma figura invocada de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis. Así las cosas, la excepción de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de legalidad del acto administrativo ficto presunto propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, también será resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustenta sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

- **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones.
- b) Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2022⁶, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.741.841, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
 - Comprobante o certificación en la que conste la Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.741.841, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
 - Comprobante o certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.741.841, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
 - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ Archivo “04AutoAdmisorio20220719” del expediente electrónico.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0989 del 02 de agosto de 2022⁷, y en respuesta se recibieron los correos electrónicos de fecha 09 de septiembre de 2022⁸ y del 14 de septiembre de 2022⁹ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 11 al 20 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en oficiar al Municipio de Valledupar¹⁰, por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 29 DE JULIO DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora LUZ MARINA DIAZ ARAUJO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

⁷ Archivo "05OficioRequerimientoProbatorio20220802" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "11CorreoFomagRespuestaReq20220909" del expediente electrónico

⁹ Archivo "16CorreoMunicipioRespuestaReq20220914" del expediente electrónico

¹⁰ Archivo "01DemandaAnexos" folios 48-49 del expediente electrónico.

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10Anexo” folios 107-108 del expediente electrónico.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con el poder obrante en el archivo # 22 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220017300/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=xM4eIu

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13482932317c1b852cc8580099dabe9c998712b23c87a4b04d83af8268aade97
Documento generado en 01/02/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROBERT FRANCISCO PINEDO GUERRA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00180-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROBERT FRANCISCO PINEDO GUERRA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino al expediente, Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la

¹ Archivo #07 del expediente electrónico

programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.

E igualmente, oficiase al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino al expediente, copia del expediente administrativo del señor ROBERT FRANCISCO PINEDO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.160.174, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicárseles las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 53-54 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcOODcNj2pKlvBeK0X6rNMBXEpAxb_1lyXfuZfLP1utPw?e=lCesfc

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef78f5acae41a03a2c3c0eeef73ca1634cdecd1d9afc4dafd413541ef060589**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA ISABEL VEGA ROPERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00181-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. *DE LAS PROPUESTAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, presenta esta excepción argumentando que, no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue y declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Aduce que, “... de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva ...”

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha entendido que:

“(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante - legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”. (subrayas fuera de texto)

¹ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa, en virtud de que, la parte actora, acude ante la jurisdicción deprecando entre otros, la nulidad del acto administrativo—oficio No. 2021-EE-366227— expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante el cual niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas y no causadas del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está a cargo de este, lo que guarda una relación directa e inexorable en todo el desarrollo que enmarca el proceso del reconocimiento y pago de las prestaciones económica que hoy es objeto de debate, razones que tornan necesaria la presencia de la entidad—Ministerio de Educación Nacional— demandado en la presente causa, a fin de posibilitar el adecuado derecho a la defensa, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar de responsabilidad en virtud de la misma figura invocada de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis. Así las cosas, la excepción de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

- DISPOSICIONES PROBATORIAS

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación, así como con la reforma a la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2022², se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a fin de que remitiera con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- Certificado del tiempo de servicios de la señora ANA ISABEL VEGA ROPERO, identificada con C.C. No. 27.004.709.

- Certificados salariales y prestacionales de la señora ANA ISABEL VEGA ROPERO, identificada con C.C. No. 27.004.709, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno.

- Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ098 del 2 de agosto de 2022³, y en respuesta fue recibido mediante correo electrónico la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 20-22 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

² Archivo "04AutoAdmisorio20220719 (7).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "05OficioRequerimientoProbatorio20220802 (2).pdf" del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de Noviembre del año 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional por medio del cual niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, así como la nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

El despacho se abstendrá de reconocer personería a la Doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firmas manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220018100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=5VBVls

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82298968a4cfed47af4239062951fef5a93e685e43841ead15115b7d8f397fae**

Documento generado en 01/02/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ILSA MARIA MACHADO OYAGA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00191-00.

Teniendo en cuenta que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE¹, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remitiera con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora ILSA MARIA MACHADO OYAGA, identificada con C.C. No. 42.499.948.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora ILSA MARIA MACHADO OYAGA, identificada con C.C. No. 42.499.948, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Lo anterior, pese a que la prueba mencionada fue librada mediante el Oficio GJ1120 del 23 de agosto de 2022², y reiterada mediante el oficio GJ1606 del 24 de noviembre de 2022³, por lo que este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso⁴, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Archivo “08OficioRequerimiento20220823” del expediente electrónico.

³ Archivo “21ReiteracionRequerimiento20221124” del expediente electrónico.

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022⁵, se decretó como prueba, oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, la documentación antes relacionada.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ1120 del 23 de agosto de 2022⁶, y reiterada mediante el oficio GJ1606 del 24 de noviembre de 2022⁷, concediéndosele, cada vez, un término de diez (10) días, pero hasta la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, continuó con la omisión en la remisión de la documentación solicitada.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE⁸, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la información solicitada, este Despacho procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar,

⁵ Archivo “05AutoAdmisorio20220719” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “08OficioRequerimiento20220823” del expediente electrónico.

⁷ Archivo “21ReiteracionRequerimiento20221124” del expediente electrónico.

⁸ Ver Directorio de Dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar. Link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el Oficio GJ1120 del 23 de agosto de 2022⁹, para lo cual se le concede el término de diez (10) días perentorios para proceder de conformidad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019100/01Principal?csf=1&web=1&e=ZWhtIN

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁹ Archivo "08OficioRequerimiento20220823" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf433f725292ae80b0635c1508ff0d6b85b92f8fd65851e64bd78e19c76d07e4**

Documento generado en 01/02/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ILSA MARIA MACHADO OYAGA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00191-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, el día 29 de noviembre de 2022¹, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 (archivo “05AutoAdmisorio20220719” del expediente electrónico), se admitió la demanda de la referencia, ordenándose su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

El apoderado de la parte demandante el día 29 de noviembre de 2022 (archivo “23Reforma” del expediente electrónico), presentó reforma de la demanda. Al respecto, es pertinente resaltar que en relación al término para reformar la demanda, el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, debe anotarse que mediante auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018², el H. Consejo de Estado unificó “...la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

En el presente asunto, se tiene que el termino de traslado de la demanda corrió del 24 de agosto de 2022 hasta el 04 de octubre de 2022³, por lo que el término para reformar

¹ Ver archivo “22CorreoDteReformaDemanda20221129” del expediente electrónico.

² Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

³ Ver archivo “07TrasladoDemanda20220823” del expediente electrónico.

la demanda feneció el 19 de octubre de 2022, día en que se cumplieron los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, por lo que es claro que la reforma de la demanda formulada por la parte actora fue presentada de forma extemporánea, tal como se anotó en la nota secretarial de fecha 05 de diciembre de 2022 (archivo “24InformeSecretaria20221205” del expediente administrativo) y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con los poderes obrantes en los archivos #12 y 19 del expediente electrónico, respectivamente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019100/01PrincipalInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ZWhtIN

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Juan Pablo Cardona Acevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b724b62dcb33a1e47102e13dc78b79fa988f1235b3d8b9fecb1f36c06a01b**

Documento generado en 01/02/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA MAXIMA LÓPEZ GUERRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00192-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por MARIA MAXIMA LÓPEZ GUERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #27 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuU0iQp0EVVLrkGJyoAPp4qBIMO15UKso6upZPsyAar2mg?e=VnqMMV

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac998fded2ed08ea886106c56888f487ed2fdf28a699dabd8637c8d076ec70d**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDILSA ROSA MANJARRES MISAT.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00260-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por EDILSA ROSA MANJARRES MISAT en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUsuEW_OMBMnCC-acQM_igBVXmolhnM6vaPm8nWwj6koQ?e=oCnVrp

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0331ceed059767a441596aeaa54e7382207ef5b08e4b616d97f8f648338aeba0

Documento generado en 01/02/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDITH CECILIA TOLOZA ROCHA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00261-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por EDITH CECILIA TOLOZA ROCHA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRhkaJxsmtDiHRhuB6glWQBHV5G1R_r0i2Xi7NsQW1XQg?e=oKbIOI

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad6559bc6d8451ab2e8e32fc2bcdfc717f7a5166ae45f01547125b8eef10f7**
Documento generado en 01/02/2023 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NANCY ISABEL GALVIS HERRERA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00262-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por NANCY ISABEL GALVIS HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #16 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfO-ieH11FKh3vz4RoruPsBvMf8YBIX56l-s-iGc1PPnQ?e=QAaltl

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d290b248219e6d18cb8b38cb3ce8976e72a9e1e12444246e000f9a172ddd8f6f

Documento generado en 01/02/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENEYDA AMAYA GALVIS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00264-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ENEYDA AMAYA GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #21 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mk LI2FLalEn ilpLqUgvQBxtrggPPGi S4vfqY7AL71Q?e=jLol4J

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f4c28448b522803ee4358ee32a5124844bc2792ebc2f7bf17fda29232707d4**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00265-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por NAIDA ESCOBAR MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #19 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowG-ZWKfQ5DtjLpFbrFBbcBc_14rrxVnWVYN_XxZZuKQg?e=Jn8RvV

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce730e3c9c04751b29db0c80ea472a666184fbc36e91bcb499eccfb6f3af768
Documento generado en 01/02/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GÓMEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00267-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por MODESTINA CADENA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKuAvgauENAuWOQZvNx_XYBLdUb-cwjADQYI_3ryjW8zw?e=9VboHP

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6bc38f0a599567aa39c94c66f1eb8caff911203499f7c5978967f20a11485**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00268-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ELSA ARIZA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E69MmDHOZVliM9fC5a5l_8BqWlU7T2W_NZ9is8w6h-KCA?e=fZvpf6

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5c460b301eec8af3393ec548bd5ab4d5b44e951abc41c7893dc80a5e20fe4**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIECER GUEVARA ROJAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00269-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ELIECER GUEVARA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5sZ-uj-npFmnHhnW6FQr8BfV4vumuD_OLcQu5ZAbM7tw?e=ASj5tN

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f0d3ac175568f60248276bd68488eee98715a86cd48931e5524d9d384fa71**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MERY EDITH NORIEGA CHARRIS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00272-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por MERY EDITH NORIEGA CHARRIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLuleJByMROj9sYZqSdPeUBK7UIO9-XBqbotTvrGnkYyQ?e=Mn4vYX

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80983a5e6acf3a7da0476c2cbd0874d7d11a9dfd09423a4a8064c212b458f3c**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MEISER ESQUEA CANTILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00273-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por MEISER ESQUEA CANTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgCY0uYh3dlBg7G-XponD7UBHqiWTryBq98USql_zvnEuw?e=bYJUxN

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273fee22f6c50d54a2be36e911bc4ea409141f496a4fdf0db9db0b9420033a15**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSALBA PÉREZ PADILLA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00275-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ROSALBA PÉREZ PADILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #17 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZwkm-hxJNhVugALZaGjgBQkflivux4srlQnSCc_mrcA?e=nHpD6b

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a8d87f3e46041bae74dbf7456c0d65f509a5eed81d13fd6304bb3f37bce35**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO ARRIETA ARAUJO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00276-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por RUBEN DARÍO ARRIETA ARAUJO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #14 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/n0iSxO-Gj1BsZE9fkA4gCgB2OuVijE5TinBQqjYBHagCw?e=TbDmlo

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632806c4d79565c8120adc5aa6d863ead7e6a15f706475116c5ae657e03a1fe2**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00277-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMmldS-Bd5Jil76sf4htvcBwdik4FHye3TGjUIdCubEYQ?e=7jt5NJ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d561ea5ab6bcd5cf803fb87cdb8af9c81612e1d86a9f7316a0141f7b7e6d**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RODIAN ENRIQUE TAPIA ROYERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00278-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por RODIAN ENRIQUE TAPIA ROYERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgR86xyQChHlr89un3wH9kB7d3l-aj8THeSTLDE0rCR_w?e=2GQ12K

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df1f2f0c5fa877eca8da249c2ed67589e696d19648c4eae444a4ef1bb1e964**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SAMIRA SALAZAR BAUTTE.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00279-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por SAMIRA SALAZAR BAUTTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #20 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EleY4w3mUnZPkG-GxtYxC1wBHugdzWD5c4UgneruAZ9Jfg?e=gqy0oA

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868882656e110bd7ebe37488c25582e4db7d7df28e671e103139e8b172631b5b**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SATURIA RIVERA DE BRITO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00281-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por SATURIA RIVERA DE BRITO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #18 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgXOSKTM3dAtR2I_t7GnngBjvBI2aQrpljW9pwxKJ4Orw?e=Ww19Ik

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c032f32c519396c8882f6fdae6b818c8c9583e6f6324b89e4f2a201ebdd3d6**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA ELOISA SUÁREZ NIEVES.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00283-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, promovida por ROSA ELOISA SUÁREZ NIEVES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual está contenida en el archivo #31 del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 2. Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
- REITERACIÓN PROBATORIA.

Por Secretaría del Despacho, REITÉRESE bajo los apremios de ley, la prueba ordenada en el auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E4DtaN5XedEpd6BF8eZqHYBalvQSGDKfK7U0gm2RM2new?e=yFq0O4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003.Hoy, 2 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf5ed16ff06d0a51396ad132a1b9bbc055f0bb4cc110d22e360f685a7d310**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: DARIO SEBASTIAN MINDIOLA ARIAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00539-00.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial de este proceso, el Despacho dispone,

Primero: requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte poder debidamente conferido por parte del señor Darío Sebastián Mindiola Arias, lo anterior atendiendo que en el poder aportado “Archivo 02demanda folio 12” no se evidencia nota de reconocimiento del mismo.

Segundo: requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte el acta de comité de conciliación en la que la Nación - Ministerio De Educación - FOMAG adoptó la determinación de conciliar con el señor Darío Sebastián Mindiola Arias, identificado con C.C. 77.015.240 el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 992 de 09 de agosto de 2019.

Tercero: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar a fin de que remita con destino a este proceso certificación del salario devengado por el señor DARÍO SEBASTIÁN MINDIOLA ARIAS identificado con C.C. 77.015.240 en el año 2019. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220053900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=LMYdp4

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 08:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2248477a7795b2772ef285c9c5c0f1eee278b50e018948918cdbdb94de917fca
Documento generado en 01/02/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: DONALDITH KENNEDY MONTERO LOPEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00541-00.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación
prejudicial, el Despacho dispone,

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días
contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte poder
debidamente conferido por parte del señor DONALDITH KENNEDY MONTERO
LOPEZ, lo anterior atendiendo que en el poder aportado “*Archivo 02demanda folio
7*” no se evidencia nota de reconocimiento del mismo.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días
contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte el acta de comité
de conciliación en el cual la Nación - Ministerio De Educación - FOMAG, adoptó
postura conciliatoria a favor del señor DONALDITH KENNEDY MONTERO LOPEZ
identificado con C.C. 17.972.525, relacionada con el reconocimiento y pago de la
sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante
Resolución No. 339 de 13 de marzo de 2019.

Tercero: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar a fin de que remita con destino
a este proceso certificación del salario devengado por el señor DONALDITH
KENNEDY MONTERO LOPEZ identificado con C.C. 17.972.525 en el año 2019.
Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las
sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código
General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EJ0RfmktvxKm6lDfWeeMEkBvCWWeiQxakCjHi6dyeJvWg?e=homZEc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 02 de febrero de 2023. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1f31f32fe5484d88dc02b71361fc524cc42dd255fdaa50d364df0e9e66c8f809
Documento generado en 01/02/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>